

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0093.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO NO. 2018-00076	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANIBAL MARINO ORDÓÑEZ CASTILLO	AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	16-SEPTIEMBRE -2021	1	
PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA N° 2021-00059	JESÚS ALBERTO CUASTUMAL MARTÍNEZ	NHORA ALEXANDRA ORTIZ DELGADO	ADMÍTESE EL DESISTIMIENTO DE LA OPOSICIÓN	16-SEPTIEMBRE -2021	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón - Putumayo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

No. 862194089001 2018-00076

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

APODERADA: JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA

DEMANDADO: ANIBAL MARINO ORDOÑEZ CASTILLO

1. PUNTO A TRATAR:

De conformidad con el inciso 2º del Art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra del señor ANIBAL MARINO ORDOÑEZ CASTILLO.

2. DEMANDA INTERPUESTA:

El Doctor NELSON JIMMY CÓRDOBA TORRES en su condición de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., otorga poder al Doctor CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, en virtud del cual el mencionado abogado formuló ante este Despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor ANIBAL MARINO ORDOÑEZ CASTILLO, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en Pagaré No. 079016100015616 de la obligación No. 725079010291924, por valor total de \$ 7.670.956.00 M/Cte, suscrito el día 07 de julio de 2015, deuda que el ejecutado se comprometió a cancelar en un plazo de 05 años, con vencimientos trimestrales a partir del 14 de noviembre de 2015. La tasa de interés remuneratorio sobre el saldo adeudado es la establecida en el mismo pagaré y el interés por mora es equivalente al doble del interés remuneratorio efectivo anual pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora.

Se aclara que el demandado suscribió carta de instrucciones y autorización para el diligenciamiento del pagaré.

Se señala en la demanda que el señor ANIBAL MARINO ORDOÑEZ CASTILLO no ha cumplido con lo convenido, pues el plazo se encuentra vencido y no se ha cancelado la totalidad del capital e intereses que correspondía pagar, solicitando en consecuencia se libre mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del mencionado ejecutado, por las siguientes cantidades: 1.- Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 6.497.755.00), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 079016100015616, más los intereses remuneratorios causados desde el día 14 de mayo de 2017 hasta el día 14 de agosto de 2017, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, e igualmente por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 15 de agosto de 2017 hasta el día en que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, así mismo solicita se libre mandamiento de pago por valor de OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS

OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 89.582.00), por otros conceptos referenciados en el título valor, de conformidad con el numeral 3° de la carta de instrucciones suscrita por el demandado.

Finalmente solicita que se condene al demandado a pagar las costas del proceso.

3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 06 de agosto de 2018 y el día 15 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago en contra del señor ANIBAL MARINO ORDOÑEZ CASTILLO.

Cumplidos los trámites para la notificación personal del demandado sin que aquella haya podido realizarse, la parte demandante procedió a elaborar la respectiva comunicación por aviso al mencionado, siendo entregada el día 11 de agosto de 2021, por lo que se entiende que quedó legalmente notificado del mandamiento de pago el día 12 de agosto de 2021 (artículo 292 del C. G. del P.), siendo del caso señalar que el ejecutado se abstuvo de pagar el crédito y no presentó excepciones dentro del término hábil para hacerlo.

De otra parte, mediante auto de fecha 01 de julio de 2021, se reconoció personería para actuar en el presente asunto a la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad a poder conferido a su favor.

4. LA ACCIÓN INCOADA.

La acción ejercitada es la cambiaria, reglada en el Art. 780 del C. de Co., por falta de pago de una cantidad de dinero contenida en un título valor –Pagaré- anexo a la demanda, para cuyo trámite se toma en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA: Las partes en este proceso las integran por activa una persona jurídica y por pasiva una persona natural, con plenas facultades para actuar como demandante y demandado, respectivamente, el primero por intermedio de apoderada judicial y el segundo no se ha manifestado al respecto.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, el demandante como acreedor de la obligación dineraria contenida en el documento aportado con la demanda, frente a la persona demandada, quien la ha contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver

la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

7. CONSIDERACIONES:

El Pagaré constituye una clase de título valor, que se define como la promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador, en este caso el pagaré que se ajusta a esta definición, fue suscrito el día 07 de julio de 2015 y analizado su contenido se puede verificar que reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues contiene la denominación “PAGARE”, las personas que crean el título, la promesa incondicional de pagar la suma inicialmente prestada, la persona que en este caso es jurídica a favor de quien debían hacerse los pagos, es decir el Banco Agrario de Colombia S.A., la indicación de ser pagadera a su orden y la forma de pago, que se estipuló debía realizarse en forma trimestral, en un plazo de 05 años, hasta cumplir con el pago total de la obligación.

Tenemos entonces que la acción ejecutiva es cambiaria por cuanto se funda en un título valor de contenido crediticio, por la forma y plazo concedido para su pago, que al cumplir con los requisitos enunciados, nos permite verificar a su vez el cumplimiento de los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía que caracterizan la suscripción de un título valor.

De lo anterior se deviene entonces la existencia de una obligación clara de entregar una suma de dinero, de parte del demandado quien suscribe el documento como deudor a una entidad bancaria como acreedora, obligación que es además expresa, pues el valor del capital se fija en \$ 6.497.755.00, y por último se tiene que se trata de una obligación exigible, ya que al no cancelarse las cuotas pactadas, el Banco aplicó la cláusula aceleratoria estipulada en el Pagaré.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 06 de agosto de 2018 y el día 15 de agosto de 2018 se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero: PAGARÉ No. 079016100015616: 1.- Por capital la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 6.497.755.00).- 2.- Por los intereses remuneratorios desde el 14 de mayo de 2017 hasta el 14 de agosto de 2017, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- Por los intereses de mora causados desde el 15 de agosto de 2017 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 4.- Por “Otros Conceptos”, referenciados en el título valor y carta de instrucciones, la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 89.582.00).- 5.- Por las costas que ocasione el proceso. El auto anterior fue legalmente notificado a la parte demandada y se encuentra ejecutoriado; no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor ANIBAL MARINO ORDOÑEZ CASTILLO, identificado con la C.C. No. 1.124.312.857 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes sumas de dinero: PAGARÉ No. 079016100015616: 1.- Por capital la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 6.497.755.00).- 2.- Por los intereses remuneratorios desde el 14 de mayo de 2017 hasta el 14 de agosto de 2017, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- Por los intereses de mora causados desde el 15 de agosto de 2017 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 4.- Por "Otros Conceptos", referenciados en el título valor y carta de instrucciones, la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 89.582.00).- 5.- Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO: Se condena al ejecutado a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 5 % del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C. G. del P.).

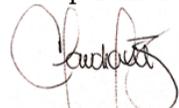
TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se pague a la entidad demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto se notifica por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 17 de septiembre de 2021
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA N° 2021-00059
SOLICITANTE: JESÚS ALBERTO CUASTUMAL MARTÍNEZ
SOLICITADA: NHORA ALEXANDRA ORTIZ DELGADO

La apoderada judicial del señor JESÚS ALBERTO CUASTUMAL MARTÍNEZ, a través de memorial radicado en el correo institucional del despacho, manifiesta que desiste de la oposición presentada el 22 de junio de 2021 ante la Comisaría de Familia Intermunicipal del Alto Putumayo, motivando su solicitud en el acuerdo total en materia de cuota alimentaria y régimen de visitas de sus hijos Luisa María y Jesús David Cuastumal Ortiz, al que llegaron los padres, señores NHORA ALEXANDRA ORTIZ DELGADO y JESÚS ALBERTO CUASTUMAL MARTÍNEZ, el día siete (7) de septiembre de 2021 ante el Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana UNAULA, acuerdo que quedó vertido en el Acta de acuerdo total No. 01557, dentro del radicado No. 2021-00491, por lo que solicita el archivo de las diligencias relacionadas con esta oposición. Anexa el poder conferido por el señor Jesús Alberto Cuastumal Martínez y Acta de acuerdo total No. 01557 del 07 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Historiado el expediente se observa que en fecha 25 de junio de 2021, la señora Comisaria de Familia Intermunicipal del Alto Putumayo, remite a este despacho informe en virtud de la oposición presentada en nombre del señor JESÚS ALBERTO CUATUMAL MARTÍNEZ, respecto de la cuota provisional de alimentos que le fue impuesta en fecha 15 de junio de 2021, de conformidad con lo estipulado en el art. 111, numeral 2 de la ley 1098 de 2006, lo anterior para efectos de que se fije una cuota definitiva de alimentos a favor del menor JESÚS DAVID CUASTUMAL ORTIZ.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado en auto de fecha 02 de julio de 2021, dispuso imprimir el trámite previsto en el artículo 111 del C.I.A. en concordancia con el art. 397 y normas pertinentes del C. G. del P., al informe presentado por la Comisaria de Familia Intermunicipal del Alto Putumayo, sobre fijación de cuota alimentaria a cargo del señor JESÚS ALBERTO CUASTUMAL MARTÍNEZ y a favor del menor JESÚS DAVID CUASTUMAL ORTIZ; ordenando notificar personalmente de dicho auto a las partes, así como a la señora Comisaria de Familia Intermunicipal del Alto Putumayo, Defensora de Familia adscrita al I.C.B.F. del Centro Zonal de Sibundoy y a la señora agente del Ministerio Público.

Así mismo, se ratificaron los alimentos provisionales y las obligaciones subsidiarias fijados por la Comisaria de Familia Intermunicipal del Alto Putumayo en audiencia de fecha 15 de junio de 2021.

Revisado el expediente, se tiene que el interesado no había cumplido hasta el momento con la carga de notificar personalmente del auto de fecha 02 de julio de 2021, a las partes y a las autoridades antes mencionadas.

Respecto de lo solicitado, cabe memorar lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, que a su letra dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

De lo antes expuesto, resulta claro que es el señor JESÚS ALBERTO CUASTUMAL MARTÍNEZ, quien a través de memorial de oposición presentado el 22 de junio de 2021 ante la Comisaría de Familia Intermunicipal del Alto Putumayo, motivó que el asunto se remitiera ante este Juzgado para que se revisara la cuota provisional de alimentos impuesta por esa Comisaría y se fijara la cuota definitiva de alimentos a favor del menor JESÚS DAVID CUASTUMAL ORTIZ, por lo tanto, se entiende que el señor JESÚS ALBERTO CUASTUMAL MARTÍNEZ está legitimado para desistir de su oposición y con ello, quedaría sin piso jurídico el motivo por el cual este Juzgado asume la revisión y fijación de la cuota alimentaria del menor JESÚS DAVID CUASTUMAL ORTIZ, y de contera, la eventual acumulación del proceso o trámite de alimentos adelantado en favor de la menor LUISA MARIA CUASTUMAL ORTIZ, para su regulación.

Como se advirtió con anterioridad, se tiene que la señora NHORA ALEXANDRA ORTIZ DELGADO, Representante Legal del alimentario, aún no se ha notificado del auto de fecha 02 de julio de 2021, por ende, tampoco se ha proferido sentencia que ponga fin a la Litis, siendo la solicitud procedente con fundamento en lo normado por el art. 314 inciso 1º del Instrumental Civil, por lo cual, se aceptará el desistimiento presentado.

Por otra parte, de conformidad con lo consagrado en el numeral 8º del artículo 365 Ibidem, no habrá lugar a condena en costas, toda vez que de la revisión del expediente no aparecen que se causaron.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN – PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMÍTESE el desistimiento de la oposición (demanda) de referencia, presentada por la abogada DIANA MARCELA TORO RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.175.383 de Medellín, portadora de la Tarjeta Profesional No. 200.498 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada judicial del señor JESÚS ALBERTO CUASTUMAL MARTÍNEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, dejar sin efectos lo dispuesto en el numeral sexto del auto de fecha 02 de julio de 2021, que ratificaba los alimentos provisionales y las obligaciones subsidiarias fijados por la Comisaria de Familia Intermunicipal del Alto Putumayo en audiencia de fecha 15 de junio de 2021.

TERCERO.- En consonancia con lo estipulado por el numeral 8° del art. 365 del C. G. del P., abstenerse de condenar en costas, por cuanto de la revisión del expediente no aparecen que se causaron.

CUARTO.- A la ejecutoria del presente proveído archívese el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 17 de septiembre de 2021
 Secretaria